

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infantería. 15 Enero. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Julio Palacios y Moron. Al mismo.—Id. al id. D. Enrique Sainz de Rosas. Al mismo.—Id. al id. Teniente D. Eduardo Navarro y Olivares. Al mismo.—Id. al id. D. Antonio de Pereda y Moreno. Al mismo.—Id. al id. D. Juan Espin y Seco. Al mismo.—Id. al id. al Capitán D. Pedro Martínez y Nobleza. Al mismo.—Id. al id. al Subteniente D. Esteban Tafalla y Alegria. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Ramos Izquierdo. Al mismo.—Id. al id. al Teniente D. Fidel Hernández. Al mismo.—Id. al id. al Capitán D. Santiago Marín y Ordoval. Al mismo.—Id. al id. D. José Rodríguez y Muñoz. Al mismo.—Id. prórroga al id. D. Francisco González y Valle. Al mismo.—Id. al id. D. Antonio Ternel y Rocafull. Al mismo.—Id. al id. al Subteniente D. Domingo Blanco y Dieguez. Al mismo.—Id. al id. D. Juan del Campo y Masouano.

Caballería. Id. id. Al Director general.—Resolviendo que el Comandante D. Melchor Lasserra y Purroy pase á cazadores de Almansa. Al mismo.—Dejando sin efecto la instancia del Teniente D. Lino Pereda y Silva pidiendo el pase á Cuba con el empleo de Capitán. Al mismo.—Que se tenga presente en concurrencia de aspirantes para pasar con ascenso á Cuba al Capitán Don Juan Lopez Nuño y Gordillo.

Ingenieros. Id. id. Al Ingeniero general.—Aprobando que ocupe la vacante de celador de segunda clase de fortificación de Jaca el de tercera D. Manuel Belalbal y Aznar. Al mismo.—Concediendo relif y abono de sueldos al Teniente de infantería agregado al primer regimiento de ingenieros D. Manuel Valeiro Varela.

Sanidad militar. Id. id. Al Director general.—Nombrando Médico interino del hospital militar de Sevilla á D. Carlos Montaner y Morales. Al mismo.—Id. del regimiento infantería de Granada á D. Bartolomé Mora. Al mismo.—Id. del batallón cazadores de Cataluña á D. Carlos Torrecilla. Al mismo.—Destinando á Granada al primer Médico D. Miguel Miñanjas y Jober. Al mismo.—Nombrando segundo Ayudante farmacéutico con destino al hospital de Tortosa á D. Ignacio Fernandez y Heredia. Al mismo.—Aprobando sea dado de baja el practicante del hospital de Málaga D. Manuel Criado y Alvarez. Al mismo.—Destinando al regimiento infantería de Castilla al segundo Ayudante médico D. Cristóbal Barreira. Al mismo.—Id. al segundo escuadron de remonta de artillería al segundo Ayudante médico D. Francisco Soler y Moller, y al hospital de Alhucemas á D. Enrique Pujol y Gatins. Al mismo.—Nombrando Médico mayor superior Jefe facultativo del hospital de Manila á D. Rafael Ginard y Mas. Al mismo.—Nombrando segundo Ayudante médico de la segunda compañía sanitaria á D. Eusebio Nuñell y Ferrada.

Cuba. Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo que de sin efecto el pase á la Península del Subteniente Don José Enales. Al mismo.—Resolviendo que se tenga presente para su destino á Puerto-Rico al Teniente D. Carlos Villalonga. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Lopez y Lopez. Al mismo.—Nombrando Comandante militar de Pinos á D. Bernardo Villamil. Al mismo.—Id. de Santa Cruz al Capitan D. José Pascual y Montaner. Al mismo.—Id. Secretario de la de Trinidad al de la misma clase D. Eduardo Herrera. Al mismo.—Concediendo vuelta al servicio al Teniente D. Manuel Pintado y Fernandez. Al mismo.—Aprobando el destino al regimiento del Rey del Teniente D. Eduardo Navarro. Al Director general de Caballería.—Concediendo abono de sueldo al Comandante de caballería D. Ramon Halliday. Al mismo.—Id. pase á Cuba de Comandante D. Antonio Gonzalez Anleo.

Monte-pío. Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión á Doña Manuela Zea y Arambarri. Al mismo.—Id. á Doña María del Rosario Panizo y Cayoso. Al mismo.—Id. á Doña María de la Concepcion Nieto y Solano. Al mismo.—Id. á D. José Palet y Oliver. Al mismo.—Id. á Doña María del Amparo Cabrera y Marquez. Al Capitan general de Filipinas.—Id. á Doña Cristina Vico y Enriquez Noriega. Al de Castilla la Nueva.—Declarando que Doña Carlota García y Casas carece de derecho á la pensión que solicita.

Ingenieros. 17 id. Al Director general de la Guardia civil.—Concediendo el pase á la Guardia civil á D. Emilio Zarracina y Usera, Teniente de infantería agregado al segundo regimiento de Ingenieros. Estados Mayores. Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al tercer Ayudante de la plaza de Monzon D. Pedro Ramon Roper.

Sanidad militar. Id. id. Al Director general.—Determinando que Don Francisco de Vega y Osuna, practicante del hospital de Chafarinas, no tiene derecho al abono de tiempo que reclamaba.

Al Capitan general de Cuba.—Negando al primer Médico D. Juan Francisco Valdés el abono de tiempo que solicita.

Administración militar. Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comisario de Guerra de segunda clase D. Santiago Mayol. Al mismo.—Id. relif con abono de sueldos al Oficial segundo D. Enrique Rodríguez del Valle. Al mismo.—Nombrando alumno de número á D. Narciso Gonzalez Mesa. Al mismo.—Concediendo el empleo de Oficial primero al segundo D. Adolfo Serra.

Cuba. Id. id. Al Capitan general.—Concediendo retiro al Capitan D. Miguel Rodriguez. Al mismo.—Id. al id. D. Benigno Rodriguez. Al mismo.—Resolviendo que se tenga presente para su destino á Cuba al Teniente D. José Gonzalez Figueroa. Al mismo.—Aprobando el destino á comision activa en Santo Domingo del Teniente D. José Gargueta. Al de Santo Domingo.—Nombrando Comandante militar de Guayubin al Coronel D. Juan Garrido. Al mismo.—Id. Secretario del Gobierno militar de Seybo al Capitan D. Ambrosio Echavarría.

Retirados. Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo prórroga al Teniente D. Luis Celestino Lefebre y Tribont. Al de Burgos.—Id. Real licencia al primer Comandante D. Miguel Zurriaga y Matute.

Monte-pío. Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Atanasio Morell. Al mismo.—Id. á Ramon Fernandez Suarez. Al mismo.—Id. á Doña María de la Cinta Pan y Sechi. Al mismo.—Id. Real licencia para Málaga á Doña María del Carmen del Moral y Hurtado de Mendoza. Al mismo.—Id. al id. para la Península á Doña Teresa Lamiana y Lobato. Al mismo.—Id. prórroga á la Real licencia que disfruta en Málaga Doña Juana Urenda y Seguí.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando que Francisca Gámaras y Felices carece de derecho á la pensión que solicita. Cuba. 19 id. Al Capitan general de Galicia.—Negando empleo de Alférez de caballería al que lo es de Milicias disciplinadas D. Emilio Castaño.

Filipinas. Id. id. Al Capitan general.—Nombrando Ayudante del escuadron de España al Teniente D. José Bosch. Al mismo.—Aprobando una propuesta reglamentaria correspondiente al mes de Noviembre último. Al Director general de Infantería.—Nombrando Subtenientes del ejército de Filipinas á los sargentos primeros D. Faustino Yllabrilte, D. Federico Vilarsan y D. Andrés Alvarez.

Retirados. Id. id. Al Sr. Ministro de Hacienda.—Concediendo haberes atrasados á los hijos del soldado licenciado Francisco Maroto Rodriguez. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo rehabilitación en el retiro al soldado Vicente Simon y Garcia. Al de Andalucía.—Id. id. en una pensión al sargento segundo licenciado Francisco Marín Sierra. Al de Aragón.—Concediendo abono de haberes al Teniente Coronel D. Daniel Perez Petino y Perecini.

Infantería. 20 id. Al Director general.—Aprobando la colocación del primer Comandante D. Juan Mugarteagui y Mazarredo en el provincial de Valladolid; traslación al de Cádiz de D. Vicente Lobato y Palomino, y confiriendo empleo de primer Comandante al que lo es segundo D. José Perez y Rivera. Al mismo.—Resolviendo que pase en clase de supernumerario al provincial de Cádiz el Capitan D. Juan Sanchez y Torresillas.

Caballería. Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Manuel Vallejo y Miranda. Al mismo.—Id. al Alférez D. Agustín Bueno y Lagoria. Al mismo.—Id. prórroga al Teniente D. Rafael Córdoba y Calzado. Al mismo.—Id. al id. D. Carlos Lanzarote y Mejía.

Ingenieros. Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Ramon Medina y Orbeta. Caballería. 21 id. Al Director general.—Nombrando Comandante del regimiento Lanceros de Lusitania al Capitan del mismo D. Félix Iriarte y Ugaldé.

Retirados. Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al primer Comandante D. Escolástico Sainz Avalos. Al mismo.—Id. al Capitan D. Antonio Menendez. Al mismo.—Id. al id. D. Antonio Martín Callados. Al mismo.—Id. al id. D. Enrique Ruiz y Perez. Al mismo.—Id. mejora de retiro al id. D. Nicolás Fernandez y Alonso. Al mismo.—Id. retiro al Teniente D. Cipriano Lopez Cuadrado. Al mismo.—Id. al sargento primero David Cornejo Diaz.

Al mismo.—Id. al soldado Manuel Martos Pimienta. Al mismo.—Id. al id. Venancio Perez. Al mismo.—Id. al id. José Alvarez Palomo. Al mismo.—Id. al id. Anastasio Gisnero Blanco. Al mismo.—Id. al id. José Fernandez Suarez. Al mismo.—Id. al id. Toribio Marañon Chagaray. Al de Artillería.—Id. al Maestro de molinería de la fundición de bronce de Sevilla Juan José Gallagos y Sutil. Al de Caballería.—Id. id. al Capitan D. Santiago Gueña y Lopez. Al de Estados Mayores.—Id. id. al tercer Ayudante D. Froilan Molina é Iglesias. Al Inspector general de Carabineros.—Id. id. al carabiniere Manuel Valdo Estevez. Al mismo.—Concediendo licencia absoluta al Teniente D. Tomás Gonzalez San Robles. Al Capitan general de Cataluña.—Id. retiro al Comandante D. Juan Manso y Rodriguez. Al mismo.—Id. traslación de retiro al Capitan D. Nicolás Garcías y Aguilo. Al de Castilla la Nueva.—Id. id. al Teniente Coronel D. Tomás Jimenez de Larrarte. Al de las provincias Vascongadas.—Id. Real licencia para el extranjero al primer Comandante D. Gabriel Jimenez y Vinyas. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al Capitan D. Ventura Velazquez y Romero.

Monte-pío. Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Doña Juana Sanchez y Ruiz. Juzgados. 22 id. Al Capitan general de las islas Canarias.—Aprobando la disposición dada para que desempeñen interinamente los cargos de Auditor y Fiscal de Guerra los Abogados D. Bartolomé Saurín y D. José Tebels.

Carabineros. 23 id. Al Inspector general.—Aprobando la traslación á la Comandancia de Salamanca del Teniente de la de Cáceres D. Anselmo Padín y Alonso. Infantería. Id. id. Al Director general.—Aprobando la comision conferida para esta corte por dos meses al Subteniente D. Delfín Muñoz y Ortiz. Al mismo.—Concediendo Real licencia al primer Comandante D. Emilio Garcia Zenzano. Monte-pío. Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Pedro Salinas y Góngora. Al mismo.—Id. al id. al segundo Comandante D. José Sanz y Lacámara. Al mismo.—Id. al id. al Capitan D. José Albarran y Aparicio. Al mismo.—Id. al id. D. Ricardo Arjona y Medina. Al mismo.—Id. al id. D. Juan Medina y Canals. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Florindo y Gonzalez. Al mismo.—Id. al id. D. Ramon Bermejo y Enrique de Guzman. Al mismo.—Id. al id. D. Dionisio Zubialdea y Mendive. Al mismo.—Id. al id. al Capitan D. José de Rojo y Fernandez. Al mismo.—Id. al id. al Teniente de navío D. Ricardo Herrera y Bell. Al mismo.—Id. al id. al Maestro mayor de artillería Don Agustín de Aspe y Lizundia. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Doña Manuela Garcia de Marcella y Cerlan.

Al Capitan general de Cuba.—Negando al primer Médico D. Juan Francisco Valdés el abono de tiempo que solicita.

Administración militar. Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comisario de Guerra de segunda clase D. Santiago Mayol. Al mismo.—Id. relif con abono de sueldos al Oficial segundo D. Enrique Rodríguez del Valle. Al mismo.—Nombrando alumno de número á D. Narciso Gonzalez Mesa. Al mismo.—Concediendo el empleo de Oficial primero al segundo D. Adolfo Serra.

Cuba. Id. id. Al Capitan general.—Concediendo retiro al Capitan D. Miguel Rodriguez. Al mismo.—Id. al id. D. Benigno Rodriguez. Al mismo.—Resolviendo que se tenga presente para su destino á Cuba al Teniente D. José Gonzalez Figueroa. Al mismo.—Aprobando el destino á comision activa en Santo Domingo del Teniente D. José Gargueta. Al de Santo Domingo.—Nombrando Comandante militar de Guayubin al Coronel D. Juan Garrido. Al mismo.—Id. Secretario del Gobierno militar de Seybo al Capitan D. Ambrosio Echavarría.

Retirados. Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo prórroga al Teniente D. Luis Celestino Lefebre y Tribont. Al de Burgos.—Id. Real licencia al primer Comandante D. Miguel Zurriaga y Matute.

Monte-pío. Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Atanasio Morell. Al mismo.—Id. á Ramon Fernandez Suarez. Al mismo.—Id. á Doña María de la Cinta Pan y Sechi. Al mismo.—Id. Real licencia para Málaga á Doña María del Carmen del Moral y Hurtado de Mendoza. Al mismo.—Id. al id. para la Península á Doña Teresa Lamiana y Lobato. Al mismo.—Id. prórroga á la Real licencia que disfruta en Málaga Doña Juana Urenda y Seguí.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando que Francisca Gámaras y Felices carece de derecho á la pensión que solicita. Cuba. 19 id. Al Capitan general de Galicia.—Negando empleo de Alférez de caballería al que lo es de Milicias disciplinadas D. Emilio Castaño.

Filipinas. Id. id. Al Capitan general.—Nombrando Ayudante del escuadron de España al Teniente D. José Bosch. Al mismo.—Aprobando una propuesta reglamentaria correspondiente al mes de Noviembre último. Al Director general de Infantería.—Nombrando Subtenientes del ejército de Filipinas á los sargentos primeros D. Faustino Yllabrilte, D. Federico Vilarsan y D. Andrés Alvarez.

Retirados. Id. id. Al Sr. Ministro de Hacienda.—Concediendo haberes atrasados á los hijos del soldado licenciado Francisco Maroto Rodriguez. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo rehabilitación en el retiro al soldado Vicente Simon y Garcia. Al de Andalucía.—Id. id. en una pensión al sargento segundo licenciado Francisco Marín Sierra. Al de Aragón.—Concediendo abono de haberes al Teniente Coronel D. Daniel Perez Petino y Perecini.

Infantería. 20 id. Al Director general.—Aprobando la colocación del primer Comandante D. Juan Mugarteagui y Mazarredo en el provincial de Valladolid; traslación al de Cádiz de D. Vicente Lobato y Palomino, y confiriendo empleo de primer Comandante al que lo es segundo D. José Perez y Rivera. Al mismo.—Resolviendo que pase en clase de supernumerario al provincial de Cádiz el Capitan D. Juan Sanchez y Torresillas.

Caballería. Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Manuel Vallejo y Miranda. Al mismo.—Id. al Alférez D. Agustín Bueno y Lagoria. Al mismo.—Id. prórroga al Teniente D. Rafael Córdoba y Calzado. Al mismo.—Id. al id. D. Carlos Lanzarote y Mejía.

Ingenieros. Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Ramon Medina y Orbeta. Caballería. 21 id. Al Director general.—Nombrando Comandante del regimiento Lanceros de Lusitania al Capitan del mismo D. Félix Iriarte y Ugaldé.

Retirados. Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al primer Comandante D. Escolástico Sainz Avalos. Al mismo.—Id. al Capitan D. Antonio Menendez. Al mismo.—Id. al id. D. Antonio Martín Callados. Al mismo.—Id. al id. D. Enrique Ruiz y Perez. Al mismo.—Id. mejora de retiro al id. D. Nicolás Fernandez y Alonso. Al mismo.—Id. retiro al Teniente D. Cipriano Lopez Cuadrado. Al mismo.—Id. al sargento primero David Cornejo Diaz.

Al mismo.—Id. al soldado Manuel Martos Pimienta. Al mismo.—Id. al id. Venancio Perez. Al mismo.—Id. al id. José Alvarez Palomo. Al mismo.—Id. al id. Anastasio Gisnero Blanco. Al mismo.—Id. al id. José Fernandez Suarez. Al mismo.—Id. al id. Toribio Marañon Chagaray. Al de Artillería.—Id. al Maestro de molinería de la fundición de bronce de Sevilla Juan José Gallagos y Sutil. Al de Caballería.—Id. id. al Capitan D. Santiago Gueña y Lopez. Al de Estados Mayores.—Id. id. al tercer Ayudante D. Froilan Molina é Iglesias. Al Inspector general de Carabineros.—Id. id. al carabiniere Manuel Valdo Estevez. Al mismo.—Concediendo licencia absoluta al Teniente D. Tomás Gonzalez San Robles. Al Capitan general de Cataluña.—Id. retiro al Comandante D. Juan Manso y Rodriguez. Al mismo.—Id. traslación de retiro al Capitan D. Nicolás Garcías y Aguilo. Al de Castilla la Nueva.—Id. id. al Teniente Coronel D. Tomás Jimenez de Larrarte. Al de las provincias Vascongadas.—Id. Real licencia para el extranjero al primer Comandante D. Gabriel Jimenez y Vinyas. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al Capitan D. Ventura Velazquez y Romero.

Monte-pío. Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Doña Juana Sanchez y Ruiz. Juzgados. 22 id. Al Capitan general de las islas Canarias.—Aprobando la disposición dada para que desempeñen interinamente los cargos de Auditor y Fiscal de Guerra los Abogados D. Bartolomé Saurín y D. José Tebels.

Carabineros. 23 id. Al Inspector general.—Aprobando la traslación á la Comandancia de Salamanca del Teniente de la de Cáceres D. Anselmo Padín y Alonso. Infantería. Id. id. Al Director general.—Aprobando la comision conferida para esta corte por dos meses al Subteniente D. Delfín Muñoz y Ortiz. Al mismo.—Concediendo Real licencia al primer Comandante D. Emilio Garcia Zenzano. Monte-pío. Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Pedro Salinas y Góngora. Al mismo.—Id. al id. al segundo Comandante D. José Sanz y Lacámara. Al mismo.—Id. al id. al Capitan D. José Albarran y Aparicio. Al mismo.—Id. al id. D. Ricardo Arjona y Medina. Al mismo.—Id. al id. D. Juan Medina y Canals. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Florindo y Gonzalez. Al mismo.—Id. al id. D. Ramon Bermejo y Enrique de Guzman. Al mismo.—Id. al id. D. Dionisio Zubialdea y Mendive. Al mismo.—Id. al id. al Capitan D. José de Rojo y Fernandez. Al mismo.—Id. al id. al Teniente de navío D. Ricardo Herrera y Bell. Al mismo.—Id. al id. al Maestro mayor de artillería Don Agustín de Aspe y Lizundia. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Doña Manuela Garcia de Marcella y Cerlan.

La doctrina de Derecho de que la confesion de una parte releva á la otra de toda prueba, y sin embargo, se ha absuelto al demandado bajo el supuesto de no haber justificado la recurrente lo que aquel no podía negar estando consignado en sus propios actos y antecedentes corroborados por la prueba testifical.

La ley 10, tit. 14, Partida 3.ª en cuanto ni D. Juan Marquez ni su causahabiente el demandado habian justificado titulo alguno de legitima adquisicion posterior al año de 1828 del todo ni parte del dominio directo del lugar de Campelo.

La ley 12, tit. 34, Partida 7.ª, puesto que se daba valor y eficacia á la escritura de foro otorgada por Don Juan Marquez.

La ley 21, tit. 29, Partida 3.ª citada en este Supremo Tribunal como infringida tambien: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huét y Allier.

Considerando que la acción deducida en este pleito se funda en la eficacia legal de las escrituras de 1824 y 1829.

Considerando que aun concediendo al primero de dichos documentos toda la fuerza probatoria que pretende la recurrente y por supuesta la existencia de la constitucion foral de 1771 en que adquirieron Andrés Trillo y Andrés de Paz la mitad cada uno del dominio útil del lugar de Campelo, no es el título en cuanto á título que el primero que recurrente pueda reivindicar la parte correspondiente al primero, de quien no trae causa y que no le ha transmitido ese derecho.

Considerando que la manifiestacion consignada en la escritura de 1828, verificada con un especial objeto y sin relación directa á la cuestión debatida en este pleito, es insuficiente por sí sola para justificar la existencia de un derecho que en la actualidad se discute.

Considerando que para acreditar la demanda el hecho de que se habia poseído por sus antepasados la totalidad del dominio útil del lugar de Campelo, se practico prueba testifical que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus facultades, sin que contra su apreciación se haya citado ley ni doctrina legal infringida.

Considerando que por el escrito que no han podido infringirse las leyes de la Partida 3.ª tit. 14, tit. 18, tit. 10, tit. 14, y tit. 21, tit. 29, que tratan de la validez de las escrituras públicas, del dominio y de la posesion por 30 años, ni los principios legales que al mismo propósito se invocan.

Considerando que la regla de Derecho, ó sea la ley 12, tit. 34, Partida 7.ª, que establece el principio de que el que establece el derecho á otro en ninguna cosa de lo que le pertenece en ella, que se cita igualmente como infringida con relación á la escritura foral de 1841, no puede utilizarse efectivamente, porque la renuncia de los dueños de la mitad del dominio útil en 1824 se consolidó ámbos en D. Juan Marquez, que lo era del derecho, y este transmitió al demandado solamente á la actual sazón posesión.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María Ruvío, á quien condenamos en las costas, que satisfará en mejorando de fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzargay.—Tomás Huét.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huét y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por Doña María Tomasa Buenbín, como tutora de su hijo Pedro, con el curador ad litem del mismo, sobre nulidad de su nombramiento de curador ad litem, y sobre nulidad de una ejecutoria hijo bastardo de D. Pedro Gomez Merino, el menor Pedro Pablo Buenbín, con derecho á percibir de sus bienes 20 reales diarios, otorgaron escritura en 20 de Enero de 1858, los testamentarios de la viuda de Gomez Merino y la madre de dicho menor, por la que se obligaron á entregar 65.000 rs. á los representantes de este, haciéndolo al contado de 30.000, y los restantes 35.000 cuando cumpliera 25 años, abonando de ellos el interés que conviniere.

Resultando que á consecuencia de haber solicitado la madre del menor, para atender á la curacion del mismo, que se la mandase entregar 8.000 rs. de los 35.000 reservados, se opusieron á ello los referidos testamentarios, y pidieron se proveyese en el Juzgado del distrito del Prado nombró, por auto de 4 de Noviembre de aquel año, al Procurador D. Celedonio Lopez, curador ad litem para que representase al menor en cuantos asuntos promoviese la madre, tutora y curadora del mismo, y le discernió el cargo en el día 8 siguiente.

Resultando que habiéndose desistido aquella de la petición de los 8.000 rs. y separándose la publicación de la ley, después del auto de 4 de Noviembre, con reserva de utilizar su derecho si en el sucesivo lo conviniere entablar alguna gestión en nombre de su hijo, el Juez, por auto de 15 de Diciembre siguiente, declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el de 4 de Noviembre anterior, sin perjuicio de que el curador ad litem reprodujese por separado, si lo estimaba conveniente, las pretensiones que tenia introducidas, independientes de la cuestión agitada en lo principal.

Resultando que en 4 de Febrero de 1859 pidió el curador se requiriera á la madre, tutora del menor, para que rindiase cuenta de los 30.000 rs. que habia percibido por ese concepto, y de los intereses y alimentos asignados al mismo; que justificase el discernimiento que se le hubiese hecho de la tutela, y prestara fianza hipotecaria de la gestión de la misma.

Resultando que habiéndose accedido á ello, por auto del día 8, solicitó dicha tutora y curadora se dejara sin efecto lo acordado, y se declarase que no estaba obligada á cumplirlo interin ni se formalizase demanda por persona competente, toda vez que no lo era el curador ad litem, por haber sido nombrado contra la prohibición de la ley, después del cesar desde luego; y para que así se declarase, ornó artículo de previo y especial pronunciamiento, haciendo uso, si necesario fuese, del beneficio de restitucion que competía á su menor, y alegó que el nombramiento de dicho curador se habia hecho contra ley, discerniéndose el cargo antes que el auto de 4 de Noviembre fuese ejecutorio, y no obstante haberse pedido su reforma en el día 6, contraviniéndose á lo dispuesto en el art. 1.260 de la ley de Enjuiciamiento civil; que las solicitudes del curador eran contrarias á las facultades que se le dieron al conferirse el cargo, y que en caso de incompatibilidad en la representación de ámbos, debió nombrarse, con preferencia, al pariente más cercano en quien no la hubiese.

Resultando que el curador pidió se desestimase la solicitud de la madre del menor, exponiendo que al notificársele el auto de 8 de Febrero de 1858, se separó de las que tenia hechas para que se la entregaran 8.000 reales y se dejase sin efecto el nombramiento de curador

verificado en el expediente, por lo cual y consentido el auto de 15 de Diciembre siguiente, quedó abierto el camino á la solicitud que impugnaba en el día:

Resultando que llamados los autos á la vista, dió sentencia el Juez de primera instancia, en 3 de Agosto de 1859 que confirió la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 19 de Junio de 1861, en cuanto por ella se declaraba no haber lugar á dejar sin efecto el proveído de 8 de Febrero de 1858, en el que se mandaba á Doña María Tomasa Buenbín rendir cuentas justificadas dentro del término de un mes del destino que hubiese dado á los 30.000 rs. que debió percibir, para su menor hijo D. Pedro Perez Buenbín, á consecuencia de la traslación celebrada con los testamentarios de Doña Manuela Garcia y de la inversión de los intereses que percibe periódicamente por alimentos de dicho menor, como madre y tutora de este, acompañando á las expresadas cuentas, testimonio del discernimiento de su cargo, debiendo ser únicamente para acreditar, si en el caso de que existieran los sobrantes que expresa el art. 1.272 de la ley de Enjuiciamiento civil, habria de consignarlos en el depósito que dicha ley previene, ó se hallaba exenta de tal responsabilidad, porque se le hubiesen conferido facultades para disponer á su arbitrio de aquellos intereses, en el concepto de frutos por alimentos; y revocando el mismo auto y el de 8 de Febrero anterior en los demás extremos, declaró en su día la nulidad de la sentencia de instancia, sobre cumplimiento de la precitada disposición de la ley de Enjuiciamiento civil habia de seguirse de oficio con la exclusiva intervención del Promotor fiscal, hasta tanto que el Juzgado hubiese cumplido con todo lo que correspondía á sus peculiares deberes y atribuciones, lo cual verificado, podría disponer se comunicase al curador ad litem del menor D. Pedro Perez Buenbín, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buenbín á prestar fianzas, la reproduciese en debida forma, en los mismos autos, para que pudiese aprobarlos ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demás reclamaciones que fuesen legales; que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador ad litem, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de peyoratoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase

Art. 3.º De la fuerza fijada en este ley se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, tanto en la armada, como para estar constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 cumplidos sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1864 á 1862 que con esta condición ingresaron en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos y entre los quintos de cada una de ellas por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Ascensos militares.

Continuando esta discusión, se leyó la siguiente enmienda al art. 20:

«Pedimos al Congreso se sirva declarar que el art. 20 del capítulo III, título II del proyecto de ley de ascensos militares se varíe en la forma siguiente:

«Donde en la primera mitad del escalafón, se diga: en el primer tercio del escalafón.»

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Deseo saber si la comisión admite la enmienda.

El Sr. **MELENDEZ VIGO**: La comisión tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Habrá de conformarme porque no tengo más remedio. Pero quiero dejar consignada mi opinión. Deseo dejar lo menos posible á la elección, que si en teoría es aceptable, en la práctica da grandísima entrada al favoritismo.

Desde Capitan á Coronel, según esta ley, se asciende por antigüedad y elección, y me parece que no es grande innovación el que en lugar de hallarse en la mitad de la escala el que ha de ser elegido, se dijera que se hallase en el tercio superior. Cuando la comisión no ha querido admitir esto, ¿qué puede esperarse?

El Sr. **MELENDEZ VIGO**: El Sr. Latorre sabe muy bien que esta ley ha sido discutida ampliamente en la comisión, y en ella se han admitido las indicaciones que ha sido posible admitir del Sr. General Latorre y de otros distinguidos Generales.

Por consiguiente, no se pueden aceptar aquí enmiendas que desnaturalicen el espíritu de la ley.

Ante todo debo contestar á una alusión del Sr. General Latorre. S. S. ha manifestado su sentimiento por no haber sido elegido como individuo de esta comisión por su sección, y lo dicho que en su lugar había aquí dos Diputados ajenos á la carrera militar. Yo, en nombre del Sr. Sagarnaga, me permito decir que sentíamos mucho que S. S. no haya formado parte de esta comisión, pero que los hombres civiles son incompetentes para examinar leyes de esta clase, porque no lo es ninguno de los Diputados en materias que tocan al presupuesto y á los intereses generales del país.

Viniendo á contestar á S. S., yo encuentro una contradicción en haber querido introducir la elección en los cuerpos facultativos, cuando se quiere restringir en los demás. Señores, en tiempo de guerra la elección no es tan necesaria, porque cada soldado español debe llevar en su mochila el baston de General, y el hombre valiente y de genio se abre camino. Pero en tiempo de paz, el principio de elección debe ser más amplio; y así yo, en vez de pedir el primer tercio, como quiere el General Latorre, hubiera pedido solo el último de la escala para la elección.

No admitiéndonos este principio, si quiera en la medida que le presenta la comisión, todas las personas de algún valer dejarían una carrera que no les ofreciera aliciente alguno.

Por esta ley, lo probable es no salir á Capitan hasta los 30 años. Pues bien: si á esta edad se nivela á todos, ¿cómo puede haber en la comisión de ascensos, en el ejército? A los 30 años, el hombre que vale necesita ancho campo para brillar, ó de lo contrario se anonada. Si se establece por su ley, el principio que desea el General Latorre, se mataría el entusiasmo de los sobresalientes y ocuparían generalmente los mandos las medianías.

Creo haber dicho lo necesario para contestar al señor Latorre.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Creo que debo contestar á lo que S. S. ha dicho de mi elección para la comisión de ascensos. Yo me he quejado, en efecto, de no haber sido preferido á personas de fuera de la carrera militar. Yo creo que habiendo sido militar toda mi vida, era más á propósito que S. S. para una comisión de esta especie, así como S. S. vale mucho más que yo para las cuestiones administrativas: pero no demás, yo no le niego el derecho ni la aptitud por estas leyes.

S. S. no me podrá citar una ley que no tenga relación con el presupuesto; sin embargo, yo, militar, no estaría bien en una comisión en que se tratase de aumentar 30 ó 40 destinos en la carrera judicial.

El Sr. Mendez Vigo extraña que yo tienda á proteger la antigüedad en unas armas y á destruirla en otras. Eso depende de la ley que ha presentado la comisión. Admite la comisión la antigüedad para todos los institutos del ejército? La acepto. ¿Admite la comisión la elección para todos? La acepto. Pero establecer una cosa para unos, y otra distinta para otros, eso es lo que combatí.

Yo no creo, como S. S., que la antigüedad introduzca la perturbación en el ejército. No hay perturbación cuando hay antigüedad; y la hay en la elección, porque da lugar á los abusos y escándalos del favoritismo.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: No sé si S. S. es partidario de la elección ó de la antigüedad; y sin embargo, me parece que S. S. debería tener una opinión formada sobre si es conveniente uno de los dos métodos ó ámbos. Yo creo que la antigüedad es una gran garantía, pero que es necesario dar algo á la elección para no matar el entusiasmo, el cual es necesario para que el trabajo y la inteligencia dan el mismo resultado que el cumplimiento puro y simple del deber.

Dirá S. S.: ¿por qué no se aplica ese principio á los cuerpos facultativos? Porque la elección está ya en efecto hecha en los exámenes y en la clasificación que se hace según el mérito.

En cuanto á la enmienda, la elección no es arbitraria, porque el elegido ha de estar en la mitad superior de la escala. No crea, pues, S. S. que esto dará lugar á muy rápidos ascensos. Yo, por lo tanto, desearía que retrasase S. S. la enmienda.

Dice S. S. que se han cometido abusos. Precisamente para remediarlos estamos haciendo esta ley, tomando las medidas que prudentemente se creen á propósito para evitarlos, y dando todas las garantías posibles en lo humano para ello.

El Sr. **MELENDEZ VIGO**: Yo no he dicho que los Diputados fuesen aptos para todo; he dicho que en lo que tenía relación con el presupuesto eran competentes. S. S. me provoca á que acepte la antigüedad ó la elección para todas las armas. Para las carreras especiales nivelan las capacidades, y por eso se deben distinguir de las carreras generales. Así en las primeras cabe la sola antigüedad, y en las demás no.

He dicho que no se debía matar el estímulo ni la aspiración noble, porque eso alejaría del ejército á los hombres de mérito.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Creo que tal como la ley va á quedar no llegará nunca el caso de que venga á mandar un ejército un hombre que no sea capaz de ello, porque en tiempo de campaña ya se previene lo que se ha de hacer.

Yo he sido el que más ha gestionado para que la antigüedad se siguiera hasta Capitan inclusive. De Capitan á Jefe acepto la elección; pero la acepto para todos.

El Sr. **MELENDEZ VIGO**: Cuando he hablado de la elección, he hablado del tiempo de paz. Por lo demás, ya se cómo se asciende en tiempo de guerra, pues aunque no soy militar, no he dejado de oír el ruido de las balzas.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Tengo presente á S. S. que aun en tiempo de paz se asciende desde Capitan por elección.

Sin más discusión, quedó desechada la enmienda. Se leyó el art. 20, que decía así:

«Para ascender en tiempo de paz por el turno de elección en todas las clases desde Capitan hasta Coronel inclusive se requiere llevar tres años de antigüedad en el empleo sobre el cual ha de tener el ascenso, ó hallarse en la primera mitad del escalafón de antigüedad de su clase.»

El Sr. **VASALLO**: Según la redacción de este artículo, puede suceder que un Capitan llegue á Coronel sin haber mandado soldados, es decir, habiendo estado siempre en oficinas. El principal empleo de la milicia es el de Coronel; y si estos cargos se han de ocupar por personas que no han tenido aplicación del servicio, no me atrevería á responder de su aptitud.

Además, señores, yo creo que no debe ser más de cuatro años el tiempo de práctica de un Capitan. En el empleo de Comandante se necesita aun más práctica. No dire otro tanto del de Teniente Coronel. Creo, y pues, que la comisión buscará una fórmula para que en esos empleos

haya un periodo en que el que haya de salir á Coronel esté en el cuerpo y no en la oficina. Yo sé de Generales que no habían mandado un batallón, y luego han mandado un ejército brillantemente; pero esto es extraordinario, y las leyes no se hacen así no para los casos ordinarios y generales.

El Sr. **MINISTRO DE FOMENTO**: No estoy con el opinión del Sr. General Vasallo. S. S. tiene que se entre al mando de un regimiento sin los conocimientos necesarios. Aquí se parte de un principio equivocado. Hemos tenido la guerra de la Independencia y dos guerras civiles; los militares no entraron en el ejército por los caminos que marca esta ley; entraron por diferentes caminos. En Francia ha sucedido lo mismo, y al fin de la paz en 1814, el ejército se encontró con Oficiales de diferente procedencia. Pues bien, esto no debe servir de base para discutir esta ley. En los militares hay dos puntos de partida en su aptitud; el uno la práctica, el otro el genio. En los tres años que se dan de práctica hay lo suficiente para aprender lo necesario: el que no tenga genio, ni en cuatro ni en veinte años lo adquirirá. ¿Es posible que en tres años no pueda aprender un Capitan la táctica de batallón? Los principios de la táctica no se aprenden en un Colegio, de donde debe hacerse la elección, y que el artículo está bien tal como está.

El Sr. **POLANCO**: Después del discurso del Sr. Ministro de Fomento, poco tengo que decir. La ley, en una de sus bases, dice: no habrá empleo sin vacante. Por tanto, en el sucesivo no habrá Oficiales que no lleven los empleos para que han sido nombrados. Pero hoy tenemos Oficiales excedentes, y como en tiempo de paz el principio culminante es la antigüedad, podría un Gobierno inutilizar á un excelente para el ascenso, teniendo constantemente de reemplazo. Por eso nosotros ponemos á todos en circunstancias iguales.

El Sr. **VASALLO**: El Sr. Ministro de Fomento dice que ahora no hay el abuso que había antes. Yo no hablo de abusos, sino de la práctica necesaria. Yo aceptaría tres años de práctica, pero de lo que me quejo es de que puede muy bien ascender sin haber tenido de práctica un mes. El artículo no exige más que la antigüedad; no exige la práctica.

Lo que sucedió en Francia el año 14, y que ha citado el Sr. Ministro de Fomento, sucedió también en España, donde vinieron hasta á los cuerpos facultativos Oficiales que procedían del cuerpo de estudiantes de Toledo, y que habían tomado las armas el año de 1808.

Es verdad que en los Colegios se aprende la táctica, pero no es lo mismo ver cuatro batallones sobre el papel á verlos sobre el campo.

Dice el Sr. Ministro que esta táctica no es tan necesaria: yo la creo ahora más necesaria que nunca, particularmente en caballería, para guardarse de los fuegos certeros y de largo alcance y aprovechar el momento de caer sobre el enemigo.

El Sr. Polanco le diré ahora que no he hablado sino de la práctica, y lo que deseo es que en uno de esos empleos la haya.

El Sr. **MINISTRO DE FOMENTO**: Dice el Sr. Vasallo que los tres años de que se trata no se sirven. Eso podría ser antes; pero en adelante, regularizados los ascensos y establecido un orden, no habrá excedentes, y todos tendrán que desempeñar su cargo.

En Francia hubo dos clases de Oficiales, los que entraron voluntarios y llegaron á fuerza de acciones hasta Coronel de artillería, y los que salían de la Escuela Politécnica. La comparación que ha hecho S. S. con España no es exacta: esos Oficiales que salieron de los estudiantes de Toledo salieron de un Colegio que se fundó en la isla, y adquirieron en él instrucciones.

El Sr. **POLANCO**: No podemos admitir la indicación de S. S. Ya he explicado por qué la comisión no exige la práctica. Según la ley actual, no puede existir un Oficial que no tenga. Pero ahora, en la actualidad, hay una masa de Oficiales excedentes, y para evitar el favoritismo se exige solo la antigüedad.

El Sr. **VASALLO**: Así como la comisión admitió el otro día esta indicación para los sargentos, del mismo modo debería admitir la que hoy he hecho respecto á los Oficiales. Quece consignado en el artículo; y después, si no es necesario eso, tanto mejor.

Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento porque ha reconocido la utilidad de la práctica.

El Sr. **POLANCO**: En los sargentos no hay excedentes: por eso se admitió respecto de ellos la indicación de S. S. El Sr. **VASALLO**: Pero á la tercera parte les podía comprender eso.

Sin más discusión se aprobó el art. 20. Se leyó la siguiente enmienda al art. 21:

«Pedimos al Congreso se sirva declarar que el art. 21 del capítulo III del título II del proyecto de ley de ascensos militares se añada:

«Y se encuentren en la primera mitad del escalafón de antigüedad de su clase.»

El Sr. **MELENDEZ VIGO**: Por las mismas razones que se han alegado, la comisión no puede admitir esta enmienda.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Dice el art. 21 lo he dicho. ¿Y por qué no se ha de marcar, respecto del ascenso de Coronel á Brigadier, lo mismo que se fija en el artículo anterior para el ascenso hasta Coronel? Por eso he presentado mi enmienda, en la que digo que esto es el elegible en la mitad de la escala. Aquí se trata también de un destino reglamentario de Coronel; de modo que se puede ascender á Brigadier sin haber mandado un regimiento.

Estoy ya oyendo las mismas razones que se me han dado antes. Pero de todos modos consigno mis opiniones. El Sr. **MELENDEZ VIGO**: S. S. se ha contestado á sí mismo. Esta enmienda y la anterior responden á un mismo pensamiento: esta la primera; y desechada aquella, no se puede admitir esta.

El Sr. Latorre se lastima de que no seamos condescendientes: ya he dicho que esta ley se ha discutido ampliamente; á ella ha asistido el General Latorre, y S. S. sabe que se han admitido todas las indicaciones que ha sido posible.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Aquí se falta á una base establecida en otros artículos. De modo que, según este artículo, del último Coronel que haya en el ejército se puede hacer un Brigadier. Esto no me parece justo ni conveniente. ¿Por qué, pues, habiéndose fijado la mitad de la escala en las demás clases, no se ha de fijar también para el ascenso á Brigadier?

Yo he asistido á las sesiones de la comisión, pero la comisión no habrá oído de mis labios nada que contradiga lo que estoy defendiendo en este momento.

El Sr. **MELENDEZ VIGO**: Los Sres. Vasallo y Latorre están impugnando esta ley por un principio de desconianza. Se supone que ha de haber abusos, y de ese modo es imposible discutir. El principio lógico de la ley es ir ampliando la elección á medida que se asciende en la carrera para dar lugar al mérito. La gradación establecida desde Capitan á Coronel no es posible establecerla para los Oficiales generales.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): El espíritu que rige en la ley no es el que dice el Sr. Mendez Vigo. Yo veo que desde Capitan á Coronel se establece el lugar que se ha de ocupar en la escala; y cuando se llega al ascenso de Coronel á Brigadier, se falta bruscamente á ese principio. Puesta á votación la enmienda, fué desechada.

Se leyó el art. 21, concebido en estos términos: «Para ascender de Coronel á Brigadier en el turno de elección se necesita contar cuatro años de antigüedad en aquel empleo, dos de ellos en el desempeño de un destino reglamentario de Coronel.»

El Sr. **VASALLO**: Desechada la enmienda de mi amigo el Sr. Latorre, me limito á la redacción del artículo. ¿Cuánto mejor sería decir aquí: haber mandado un regimiento ó desempeñado un destino análogo, calificado de tal oportunamente, es decir, con antigüedad.

Dirá el Sr. Mendez Vigo que no hago oposición á esta ley por un principio de desconianza, sino porque no la creo ley, porque es un reglamento. Esta ley que introduce las gerarquías y se roza con la organización del ejército, no puede menos de suscitar cuestiones de organización que hacen interminable el debate.

El Sr. **MELENDEZ VIGO**: Siento que S. S. encuentre mala la ley que he propuesto, porque si bien yo desearía que hubiera muy pocos, es menester que se comprenda que hay precisión de evitar los abusos en todo lo posible.

Está, pues, ya contestado el argumento de S. S., y la única observación que parece que queda en pie es que para ascender de Coronel á Brigadier es preciso haber mandado un cuerpo cuatro años ó desempeñado otro destino análogo. Pero como desde Coronel en adelante ya no puede ascender sino por mérito sobresaliente, después de haber pasado por el crisol de la elección de Capitan á Coronel, ya no creo yo que sea necesario exigir más condiciones para el ascenso.

El Sr. **VASALLO**: Yo me limito solo á la redacción del artículo. Estoy conforme con su espíritu, porque ya no tengo remedio después de desechada la enmienda del Sr. Latorre, pero parece que pudiera decirse: y haber mandado un cuerpo dos años, ó desempeñado otro destino análogo.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Yo no encuentro inconveniente en la redacción que S. S. propone.

El Sr. **VASALLO**: Doy gracias al Gobierno de S. M. El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Yo desearía, señores, que no se dijese un destino reglamentario de Coronel, porque hay muchos de estos que no exigen mando de fuerza, y yo creo que debía exigirse esta circunstancia.

El Sr. **MINISTRO DE FOMENTO**: Lo que S. S. propone es una reforma que yo no puedo admitir la comisión. Como quiere S. S. privar de los ascensos á los Oficiales del Ministerio, los Secretarías de Dirección &c. porque no mandan cuerpo? Eso no puede hacerse. No extraña, pues, S. S. que yo tenga el sentimiento de no admitir su enmienda.

Leído el art. 21 fué aprobado. Se leyó el 22 y la siguiente enmienda: «Pedimos al Congreso se sirva acordar que en el art. 22 del capítulo III del título II del proyecto de ley de ascensos militares se añada: «Después de donde dice "calidades acreditadas," el "profesado."»

Admitida por la comisión y votada con el artículo, fué aprobada.

Se leyó el art. 23 y la siguiente enmienda: «Pedimos al Congreso se sirva acordar que en el art. 23 del capítulo III, título II del proyecto de ley de ascensos militares se supriman las palabras siguientes: «En los cuerpos que rige el principio de elección para los ascensos.»»

Asimismo que se añada á este artículo el párrafo siguiente: «En los cuerpos de artillería, ingenieros, estado mayor, administración de milicia militar se calificará y se dará este derecho por concurso público de oposición, formando los tribunales los Directores y Jefes de las escuelas de empleo superior á los opositores, pasándose los expedientes originales del concurso á la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado á los efectos prevenidos en el párrafo anterior respecto á los de las demás armas é institutos del ejército no facultativos.»

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Señores, voy á indicar la razón por qué pido que se supriman las palabras que los cuerpos que rige el principio de elección para los ascensos. Yo no creo que debe haber en este ninguna diferencia entre todas las armas del ejército: por esto creo que todos los cuerpos deben ascender del mismo modo, y á consecuencia de ello he tenido que consignar el sistema que creo que debe seguirse para el ascenso por elección en los cuerpos facultativos. Estos, por su índole especial, exigen que la calificación se haga de un modo distinto.

Para mí no tiene duda que ese estudio que se quiere iniciar en las armas de infantería y caballería debe extenderse á los cuerpos facultativos, porque si bien estos tienen su antigüedad de los cuerpos que reciben el sistema Alférez, puede suceder muy bien que después de salir de los Colegios, unos sigan estudiando y otros se abandonen, resultando de aquí que sepan unos más que otros, y sean más aptos algunos que los que haya delante de ellos. ¿Por qué, pues, no han de poder ascender por ciertos en que sean jueces las Juntas consultivas? Si en las armas de infantería y caballería se prescinde de la antigüedad, para ser estimado un individuo á los Oficiales, ¿por qué se abandonaron, por qué no se ha de establecer lo mismo en las armas de artillería é ingenieros?

En este sentido hablaba el Sr. Ministro de Fomento en el Serado, y de sus palabras deduzco yo que si para el ascenso de Coronel á Jefe de Escuela deben buscarse personas idóneas, no encuentro la causa para que no se den los demás ascensos á la elección en estos cuerpos. El principio de antigüedad que en estos cuerpos se exige, en el caso de que se abandonaron, en estos cuerpos facultativos, donde hay muchos jóvenes de un gran mérito que no pueden ascender si se deja vigente el principio de antigüedad.

Se dirá que puede haber algún favoritismo en la elección, pero este dejará de existir si se hace lo que yo digo de conceder los ascensos por concurso. Yo espero que en este concepto se han de considerar los que se refieren á la calificación, porque en estos casos los servicios son muy distintos. En el cuerpo de artillería tendrá que segregarse la de campaña de la parte de fabricación y científica, y en este concepto, cuando haya para la elección esos concursos, los resultados serán ventajosísimos, porque conservar en estos cuerpos la rutina de la antigüedad, es una mala muy grande que no puede traer buenas consecuencias.

El Sr. **POLANCO**: No podemos admitir la indicación de S. S. Ya he explicado por qué la comisión no exige la práctica. Según la ley actual, no puede existir un Oficial que no tenga. Pero ahora, en la actualidad, hay una masa de Oficiales excedentes, y para evitar el favoritismo se exige solo la antigüedad.

El Sr. **VASALLO**: Así como la comisión admitió el otro día esta indicación para los sargentos, del mismo modo debería admitir la que hoy he hecho respecto á los Oficiales. Quece consignado en el artículo; y después, si no es necesario eso, tanto mejor.

Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento porque ha reconocido la utilidad de la práctica.

El Sr. **POLANCO**: En los sargentos no hay excedentes: por eso se admitió respecto de ellos la indicación de S. S. El Sr. **VASALLO**: Pero á la tercera parte les podía comprender eso.

Sin más discusión se aprobó el art. 20. Se leyó la siguiente enmienda al art. 21:

«Pedimos al Congreso se sirva declarar que el art. 21 del capítulo III del título II del proyecto de ley de ascensos militares se añada:

«Y se encuentren en la primera mitad del escalafón de antigüedad de su clase.»

El Sr. **MELENDEZ VIGO**: Por las mismas razones que se han alegado, la comisión no puede admitir esta enmienda.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Dice el art. 21 lo he dicho. ¿Y por qué no se ha de marcar, respecto del ascenso de Coronel á Brigadier, lo mismo que se fija en el artículo anterior para el ascenso hasta Coronel? Por eso he presentado mi enmienda, en la que digo que esto es el elegible en la mitad de la escala. Aquí se trata también de un destino reglamentario de Coronel; de modo que se puede ascender á Brigadier sin haber mandado un regimiento.

Estoy ya oyendo las mismas razones que se me han dado antes. Pero de todos modos consigno mis opiniones. El Sr. **MELENDEZ VIGO**: S. S. se ha contestado á sí mismo. Esta enmienda y la anterior responden á un mismo pensamiento: esta la primera; y desechada aquella, no se puede admitir esta.

El Sr. Latorre se lastima de que no seamos condescendientes: ya he dicho que esta ley se ha discutido ampliamente; á ella ha asistido el General Latorre, y S. S. sabe que se han admitido todas las indicaciones que ha sido posible.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Aquí se falta á una base establecida en otros artículos. De modo que, según este artículo, del último Coronel que haya en el ejército se puede hacer un Brigadier. Esto no me parece justo ni conveniente. ¿Por qué, pues, habiéndose fijado la mitad de la escala en las demás clases, no se ha de fijar también para el ascenso á Brigadier?

Yo he asistido á las sesiones de la comisión, pero la comisión no habrá oído de mis labios nada que contradiga lo que estoy defendiendo en este momento.

El Sr. **MELENDEZ VIGO**: Los Sres. Vasallo y Latorre están impugnando esta ley por un principio de desconianza. Se supone que ha de haber abusos, y de ese modo es imposible discutir. El principio lógico de la ley es ir ampliando la elección á medida que se asciende en la carrera para dar lugar al mérito. La gradación establecida desde Capitan á Coronel no es posible establecerla para los Oficiales generales.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): El espíritu que rige en la ley no es el que dice el Sr. Mendez Vigo. Yo veo que desde Capitan á Coronel se establece el lugar que se ha de ocupar en la escala; y cuando se llega al ascenso de Coronel á Brigadier, se falta bruscamente á ese principio. Puesta á votación la enmienda, fué desechada.

Se leyó el art. 21, concebido en estos términos: «Para ascender de Coronel á Brigadier en el turno de elección se necesita contar cuatro años de antigüedad en aquel empleo, dos de ellos en el desempeño de un destino reglamentario de Coronel.»

El Sr. **VASALLO**: Desechada la enmienda de mi amigo el Sr. Latorre, me limito á la redacción del artículo. ¿Cuánto mejor sería decir aquí: haber mandado un regimiento ó desempeñado un destino análogo, calificado de tal oportunamente, es decir, con antigüedad.

Dirá el Sr. Mendez Vigo que no hago oposición á esta ley por un principio de desconianza, sino porque no la creo ley, porque es un reglamento. Esta ley que introduce las gerarquías y se roza con la organización del ejército, no puede menos de suscitar cuestiones de organización que hacen interminable el debate.

El Sr. **MELENDEZ VIGO**: Siento que S. S. encuentre mala la ley que he propuesto, porque si bien yo desearía que hubiera muy pocos, es menester que se comprenda que hay precisión de evitar los abusos en todo lo posible.

Está, pues, ya contestado el argumento de S. S., y la única observación que parece que queda en pie es que para ascender de Coronel á Brigadier es preciso haber mandado un cuerpo cuatro años ó desempeñado otro destino análogo. Pero como desde Coronel en adelante ya no puede ascender sino por mérito sobresaliente, después de haber pasado por el crisol de la elección de Capitan á Coronel, ya no creo yo que sea necesario exigir más condiciones para el ascenso.

El Sr. **VASALLO**: Yo me limito solo á la redacción del artículo. Estoy conforme con su espíritu, porque ya no tengo remedio después de desechada la enmienda del Sr. Latorre, pero parece que pudiera decirse: y haber mandado un cuerpo dos años, ó desempeñado otro destino análogo.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Yo no encuentro inconveniente en la redacción que S. S. propone.

calificaciones con arreglo á los reglamentos; y si hay diferencias en las notas, á dirimir las; y por esto no puede hacerse por la Junta de Inspectores, que no pueden juzgarse á sí mismos y á los Directores que son superiores á ellos.

En cuanto á la redacción que S. S. da, la acepto; pero por lo demás creo que debe sostenerse el artículo.

El Sr. **VASALLO**: He dicho efectivamente que la ley tenía gran parte de reglamento; pero á mí me parece que ya que lo tenga, pudiera tener marcado ese trámite, que es más principal que los otros.

En cuanto á la Sección de Guerra y Marina, insisto en que para juzgar de las notas necesita tener conocimiento de los individuos, y para las cuestiones que pudiera haber debería dirimir el Ministerio.

El Sr. **SAAVEDRA**: Contestado por el Gobierno lo relativo á la parte más reglamentaria que quería introducir el Sr. Vasallo en el artículo que se discute, no voy á ocuparme más que de lo relativo á las palabras en los cuerpos que ascienden por elección.

Yo no comprendo que S. S. admita el principio de antigüedad en los cuerpos de infantería y caballería, y le contengan en los cuerpos facultativos, porque es distinto el que sucede en los demás; porque, señores, la inteligencia humana tiene precisamente á la variedad, y por consiguiente, no puede sostenerse lo que sostiene S. S.

Y es acaso la antigüedad un resto de privilegio, como ha dicho el Sr. Vasallo? No; ese principio se ha consignado siempre como el principio de libertad y de independencia, y así lo consignaron las Cortes del año 1814. Pues qué, el consignar que 16 ó 18 exámenes de oposición en un establecimiento de enseñanza den el puesto en la escala, sea un principio restrictivo? ¿Lo es acaso que no pueda cortarse la carrera de un individuo sino por legítimas causas?

Y, señores, solo en Francia existen esas listas de elegibles que S. S. quiere, y por ellas se encuentran en esos países Oficiales ilustradísimos que han sido renitidos al retiro de Capitanes, después de haber ilustrado al mundo entero con obras que se han traducido á todos los idiomas. Es, pues, indudable que ese principio de antigüedad es el que ha de servir para sostener los cuerpos facultativos del ejército.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Yo no comprendo bien lo que ha dicho el Sr. Saavedra, pero deduzco de sus palabras que quiere la antigüedad como más liberal para los cuerpos facultativos, y no la quiere para los otros.

Suspendida la discusión, se dio cuenta de que el señor Marqués de Albornoz no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Se dió igualmente cuenta de la renuncia del Sr. Suarez Cauton del cargo de Diputado. El Sr. **VICERESIDENTE** (Rivero Cidraque): Orden del día para mañana: la discusión pendiente. Se levanta la sesión. Era las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Se confirma la noticia de haber sido desechado por la Dieta germánica el proyecto referente al establecimiento de una Asamblea de delegados.

En la sesión celebrada el día 22, según anuncio de Francfort, se verificó la votación, figurando la Hesse-elector entre los Estados que han mostrado oposición. Prusia, sin embargo, ha manifestado deseo de que se establezca una Representación elegida directamente por las poblaciones, en calidad de órgano legítimo de la nacionalidad alemana, para los asuntos de interés común con amplias atribuciones legislativas.

Austria y los demás Estados que han presentado aquel proyecto se han mostrado dispuestos á aceptar reformas mayores que las indicadas en las proposiciones de 14 de Abril, especialmente en lo relativo al poder ejecutivo.

De Atenas con fecha 22, refiriéndose á noticias de Corfu de 17, aseguran que los periódicos juntos protestan energicamente contra la aserción de que los habitantes

MARTES

oficiaria en Badajoz su antecesor Alonso VI. Menester era un grandísimo esfuerzo, y el Rey de Castilla, ajustadas treugas por el pronto con el africano, y poseídas las re-

las tenidas astucias de los célebres Viscontis milaneses, ni las revueltas populares que suscitó en Roma con su clásico facinoroso el infeliz, y el Océano, en derredor, que no volvió a salir, que no volvió a salir, que no volvió a salir...

la hueste salida de las costas de un mar nunca visto aun por los navegantes, si hemos de creer a los más de los geógrafos y a la mayoría de los poetas peninsulares, y de orillas de ríos cuyo origen nadie ha alcanzado a saber todavía, que arrastraba además consigo en aliados escudrones la antigua y horrible nación de los etíopes, terror de los egipcios y asombro de los romanos, presentándolos como privilegiados guerreros y aún señores en esta Europa, que después de 19 siglos de cristianismo, no acaba de resignarse a dejar de tenerlos por esclavos.

Jamás por menores principios comenzó acontrecimiento más grande. Había tal vez hoy todavía a la desmembradura del Senegal o Sanag y Sahacha en el Océano, cierto islote, o bien situado en la misma mar, como el autor del *Cartas* supone, o bien en el lecho del río, como da a entender Ebn-Jaldun y prefiere su intérprete ó caso entre el mar y el río en el Delta, donde también podía tener lugar el hecho que consta de frecuentemente las maras los bajaron en seco: allí fue donde, como es sabido, se recogieron los siete primeros discípulos de Abdallah, que eran Sanhachas Lamunenses, ó de la tribu de Lamtuna y tomaron el nombre de Almoravides, morabint ó santos; allí se congregó el primer millar de creyentes en la pureza del dogma y la reforma de costumbres que ellos predicaban; de allí y de las inmediaciones salió al fin a derramar a viva fuerza su doctrina por África un ejército numeroso de guerreros, que iban cubiertos los rostros con el *litsam* ó velo, ni más ni menos que ahora los Tuariks sus descendientes. Ni desmintieron al predicar religión estas gentes sus costumbres de entonces ni de ahora, porque es fama que fué la primera de sus hazas robar los rebaños de Sechemela. Divididos luego en dos grandes trozos, ó para extenderse más fácilmente, y para contentar los deseos de ambición distintos, el uno a las órdenes de Abú-Beer marchó sobre el Sudán, haciendo allí a placer conversiones y estragos; el otro, mandado por Yúsuf-Ebn-Tuxufin, primo de aquel y hombre realmente extraordinario, rompió por las fronteras de Almagreb, fundó la ciudad de Marruecos, dando con ella nombre al futuro imperio, y llegando de triunfo en triunfo al Estrecho de Gibraltar, situado allí, como todos los guerreros que han visitado cualquiera de las dos riberas, el deseo de dominar en ambas a un tiempo.

Nada puede añadirse al cuadro elocuente que un moderno historiador extranjero ha sabido trazar del estado en que a la sazón se hallaba la España musulmana. Perdida la fe y con ella la moral pública, que no tenía por entonces otra guarda en ninguna parte del mundo, rota la confianza de unos en otros, y decaído el valor antiguo de los musulmanes españoles, sus letras, que era lo único en que andaban florecientes, solo servían para eternizar, por medio del arte de la poesía, sus afrentas, sus lamentos y sus desdichas. A creer a sus historiadores, ya Alonso VI, antes aún que el Rey Batallador, había amenazado desde la isla de Tarifa las costas africanas; y el hijo del desierto ó el de Castilla, ha huido ante las necesarias amenazas de breve plazo lo que ellos mismos reves *adoniet* ó de ambas orillas. Lo fue Yúsuf-Ebn-Tuxufin, por desgracia; y sus descendientes no pudieron en el corto tiempo que les duró la dominación acabar su obra, subyugando del todo a los cristianos de España, tampoco estos, cuando pasadas las turbulencias y minorías tuvieron el propio territorio en paz, y grandes Príncipes ocupando los tronos, lograron reparar de una vez todo lo que antes habían perdido.

Porque al Imperio de los Almoravides en África sucedió el Imperio de los Almohades unitario. Su fundador Ebn-Tumart era el segundo que pretendía, entre los ignorantes africanos, que se le tuviese por Mehdi, el hombre iluminado de Dios, y destinado, como enseñaban ciertos sectarios, a remediar un día todos los males del islamismo. Desde Oriente, donde estudio sin tina en las academias de Bagdad y Alejandría, vino a Trípoli, y luego a Marruecos, predicando las doctrinas de la secta de los *muwattas*, que atribuyen a la divinidad, la predestinación y la forma de interpretar el Corán. Vigilado desde luego como sospechoso por el vencedor de Uclés, Aly el Almoravide, se refugió en el Atlas, y sublevó a los Berberes que lo habitaban, contra la dominación de sus hermanos del Senegal, que, a la verdad, comenzaban ya a ver entones todas las tribus nómades con celo. Significóle, pues, fácilmente las tribus de las montañas de las Almoravides, del Atlas, desde las fuentes del Guadalquivir tributario del Oummebri, hasta la costa occidental del Océano. Tímido, celoso y altísimo montaña del Atlas, siempre cubierta de nieve, de donde viene su nombre, que significa blanca, fué el principal foco del levantamiento. Uniósele a él, como suele acontecer en tales casos, los descontentos de todas partes; pero especialmente fueron auxiliados los masmudas de los Zenetes, que vivían al Oriente del Atlas, en el Sahara vecino, y por tribus enteras del litoral Mediterráneo, como la poderosa de los Kumias, que abandonó por seguir a Ebn-Tumart los fértiles campos de Arcehugul ó Rachug, y otros más cercanos aún a Tremecen que cultivaba. De esta suerte los Almohades produjeron el Oriente de África, así como sus enemigos los Almoravides habían venido del Sur de aquel continente; y de uno a otro había la diferencia que hoy mismo se advierte en el Sahara, entre los hombres de las tribus vecinas del Tell argelino, que llevan descubierta el rostro, y procuran ocultar los de sus mujeres, aunque no con total éxito a lo que parece, y los de las tribus que caen hacia el Sudán, notables por el velo que cubren sus cabezas, y algunas veces también por la mayor libertad de sus mudas. La demás era todo en uno y otros o común o semejante. Y cuando Abdel-múmin, natural de un lugar situado en la mar de Oran, y discípulo querido de Ebn-Tumart, sucedió a su maestro en el Gobierno de los Almoravides, y emprendió decididamente la guerra sobre África; y más tarde cuando su nieto Yúsuf-Ebn-Yacub, el vencedor de Alarcos, le trajo sobre España, los Berberes de los diferentes tribus, fácilmente reconciliados, habían ya vuelto a formar un tal conjunto que debía de ser árduo, si no imposible empresa, distinguir las huestes de Almohades de las de sus antecesores los Almoravides.

No supieron, pues, distinguirse unos de otros los cronistas castellanos; pero supieron ya sus guerreros vencer a los Almohades, que mandaba Mohammed-Annair en las Navas; donde formaban tal increíble muchedumbre, y fué esta de tal modo segada por las cuchillas españolas que quedaban orientales del Atlas y la frontera de Levante del Magreb-al-Acsa, región de la cual procedían primitivamente los Almohades, como ya dicho, quedaron de resultados, según refiere el autor del *Cartas*, totalmente despolpadas.

La por entonces, sin embargo, las tribus Zenetes que habitaban el territorio situado entre los ríos Za y Mulhiva solían guiar sus rebaños a los pastos del Tell, durante el verano, como acostumbraban a hacerlo todavía, trayendo consigo dátiles y perfumes para cambiárselos por granos del Magreb-al-Acsa, y hacer así sus provisiones de invierno. Un año, dice el *Cartas*, encontraron los de la más noble de estas tribus, llamada de Benimerim, desiertas las praderas y abandonados los aduares y los pueblos, por tal manera, que no tuvieron dificultad alguna los bienhadados pastores en aposentarse en ellos. Estimuladas por esta rara facilidad de adquirir haciendas acudieron luego, unas tras otras, las demás tribus Zenetes de aquella región, las cuales llegaron con sus camellos y tiendas, y tranquilamente se fueron posesionando del país vacío. Llegó un día, al fin, no cesando ellos de extenderse por la parte que les quedaba hacia Occidente, en que tropezaron con los Almohades, que opusieron alguna, si bien breve y flaca resistencia, y de esta suerte Abdelhac, que fué el primero que acudió a los Zenetes, y los hijos de este, en especial Abu-Yúsuf-Yacub, el mayor hombre de ellos, ocuparon fácilmente el reino de Marruecos, que aunque más de nombre que de hecho se dilataba todavía por España, y vivían en los montes de los africanos por señores en nuestro suelo, y especialmente del territorio comprendido entre el Estrecho y las márgenes del Guadalquivir, por más que no pudiera decirse nunca como de sus antecesores que consolidasen aquí un imperio. Pero el más ambicioso de estos caudillos ó príncipes Benimerimes llamado Abul-hacem, que pretendió una vez más la conquista de España, fué aquel que venció a Alonso XI en el Salado, y de tal manera, que ni él ni sus sucesores pensaron ya en disputar de nuevo a los españoles, cristianos ó moros, la dominación de la Península. Ni más han vuelto a parecer los hijos blancos y negros del desierto delante de los escudrones castellanos, que como tribus auxiliares en las lides granadinas, ó bien como gente extraña y escogida en las vicinidades de Ceuta, cuando ganaron allí sus revueltas y heterogéneas hordas el sultán Quairum Ismael y el bárbaro Muley-el-Yezid, durante el pasado siglo, ó bien por último en la guerra pasada poco é impotente ya, y siempre al fin, aunque valerosos fugitivos.

Puede, pues, decirse, señores, que los tres ejércitos, más bien que no imperios de África, se ven en nuestra historia como esas montañas, ó más bien rocas separadas al acaso de las grandes cordilleras durante las últimas revoluciones del globo, y solitarias alguna vez en las vegas, por donde ríos caudalosos llevan a morir silenciosamente sus aguas. Detenida la corriente de uno de estos ríos con la interposición de la montaña, tal vez ruge y se estrella inútilmente por algún tiempo; pero al fin se abre paso en la ladera, y aunque no sin largo y penoso rodeo, vuelve a entrar en la llanura, corriendo mansamente como solía, al oceano esperar de nuevo que llegará en breve plazo al Océano. De esta suerte el Tajo azotó los peñascosos cimienzos de Toledo, y no alcanzando a arrollarla con su corriente, la circunda casi del todo hasta hallar por bajo de sus torres nueva y fácil entrada en la vega; y de la propia manera la reconquista, que camina serena y triunfante por las provincias meridionales de España, tropezó primero con los Almoravides, con los Halmudades luego, por último con los Benimerimes, que opusieron obstáculos, por de pronto insuperables, a su curso, hasta que el valor y la constancia la abrieron al cabo otros cauces por donde llegar a su término, no sin un rodeo de tres siglos. Tales, tan numerosos y temibles adversarios, y tales tan grandes peligros, si retardaron la reconquista, no pudieron impedir, sin embargo, que los solos fueran algún día Reyes del Pirineo. Llegaron a serlo al fin, no ya de la Península entera, sino además de otros innumerables países vecinos y lejanos. Al calor de aquella inmensa hoguera, que consumió la heterogénea Monarquía de los godos, se fundió primero, y tomó luego su duro temple la nacionalidad española. Ha logrado en no remoto tiempo la penuria de la Hacienda, antes que de las armas, destruir nuestros tercios y nuestros bajeles; han podido nuestra tierra exigente, y nuestro cielo avaro, de acuerdo con falsas máximas de administración y gobierno, dejarnos bien atrás en el camino de adelantos continuos que recorre la Europa hace dos siglos: se han disipado por consecuencia los más de nuestros descubrimientos y conquistas, y ha padecido un eclipse del que apenas comienza a salir todavía el astro de nuestra grandeza y nuestra fortuna. Pero hubo siempre en nuestros padres, y aun despojado de la vana jactancia que la destuce en ocasiones, realmente hay también en nosotros una cualidad que basta para que, cualesquiera que sean las desdichas, jamás lleguemos a merecer el desprecio del mundo, y es el amor inquebrantable de la patria que adquirió la gente española en la árdua laboriosa reconquista, y principalmente en los terribles choques con los africanos, que brevemente he recordado en este discurso.—He dicho.

Por lo tanto, se considerará como fraudulenta en toda España cualquiera edición de *La fuerza del destino* que no sea hecha por el Sr. Tito di Giovanni Ricordi, y adquirida directamente de su casa ó de sus representantes en España, que son los siguientes: Madrid, D. Antonio Romero, calle de Preciados, número 1. Barcelona, D. José Jurch y D. Juan Budó. Valencia, D. Ramon Sanchez Lavitja. 458-3

ANUNCIOS.

A LOS SEÑORES COMERCIANTES DE MÚSICA EN ESPAÑA.—El Sr. Tito di Giovanni Ricordi, editor de música en Milán, propietario de la nueva ópera del célebre maestro Verdi *La forza del destino*, desearo de evitar disgustos y pérdidas a dichos señores comerciantes, les previene que, habiendo el cumplido con todos los requisitos que exige el convenio celebrado entre España y Francia sobre propiedades, y con arreglo al art. 6.º del mismo, les está absolutamente prohibido el hacer reproducción ni reducción alguna de dicha ópera, como asimismo el introducir y vender las ediciones parciales ó totales que de la misma se hagan en Francia ó en otro país; y que según previene el art. 7.º de dicho convenio, serán embargados y destruidos los ejemplares, láminas y demás que se encuentren en cualquier parte y que no sean de la procedencia del verdadero propietario de la referida ópera.

BANCO DE JEREZ DE LA FRONTERA.—EN OBSERVANCIA de los artículos 18 y 19 de los estatutos de este Banco, se convocó a todos los accionistas que posean actualmente ocho ó más acciones inscritas a su favor antes de la fecha de 4.º de Diciembre de 1862, para que concurran en la casa del Banco, número 16, calle de la Tornería, de esta ciudad, a la una y media en punto del día 2 de Marzo próximo venidero, a fin de celebrar la junta general ordinaria para el examen de las operaciones del Banco y cuentas de gastos, nombramiento de cuatro Consilios de número y tres suplentes y resolución de las proposiciones que la administración ó los accionistas presenten, con arreglo a los estatutos, para el mejor orden y prosperidad del establecimiento.

El derecho de asistencia a esta junta es personal y no puede delegarse. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos; y las viudas y solteras, nombrando apoderados especiales. (Artículo 20 de los estatutos.) En la portería de la casa del Banco está fijada la lista de los señores accionistas que hoy tienen derecho de asistencia a esta junta; pero se les advierte que lo perderán si antes de la celebración de aquella hubieren enajenado sus acciones, ó no comparecieron al número indispensable de ocho. (Artículos 23 y 25 del reglamento.) Jerez de la Frontera 25 de Enero de 1863.—El Conde de Goyena, Miguel de Giles.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, Francisco de P. Camerino, Secretario. 456

SOCIEDAD DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA A ESPIEL Y BELMEZ.—En cumplimiento de lo que previene el art. 32 de los estatutos, el día 22 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar la junta general de señores accionistas para deliberar sobre la memoria, examinar las cuentas y demás disposiciones de los estatutos. Art. 31 de los estatutos. «Todos los socios poseedores de 50 acciones ó a lo menos tienen derecho a asistir a las juntas generales. Los dueños de menor número de acciones podrán reunirse hasta componer el número de 50 acciones, y autorizar por escrito a uno de ellos para que los represente, que será personal y expresará el número de acciones depositadas.» Art. 35. Los accionistas que quieran ser representados por mandatario extraño a la Sociedad deberán proveerle de poder en forma legal.

Art. 36. Los que reúnan las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, deberán depositar sus títulos en la Secretaría de la Sociedad con 15 días de anticipación al señalado para la junta, a fin de obtener el billete de entrada, que será personal y expresará el número de acciones depositadas. En consecuencia de lo que dispone el art. 36, los señores accionistas se servirán acudir a la Secretaría desde el 6 de Febrero próximo para recoger el billete de entrada que en el mismo se previene. El Consejo de Administración suplica a los señores accionistas que posean por lo menos un título de la Sociedad del Torco, núm. 45, desde el 6 de citado mes, de doce a dos, todos los días útiles, con objeto de examinar los libros y adquirir cuantas noticias ó datos deseen referentes al ejercicio social que terminó el 31 de Diciembre próximo pasado. Por orden del Consejo de Administración, el Secretario, D. Caselaz. 454

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SANTA MARÍA MAGDALENA.—No habiendo podido celebrarse la junta general señalada para este día por no estar representadas las acciones que marcan los estatutos de esta Sociedad, se convoca de nuevo para el lunes 2 del mes de Febrero próximo, a las doce de su mañana, en la casa calle de Cañizares, núm. 16, cuarto principal. Madrid 25 de Enero de 1863.—El Secretario, R. O. Salomon. 451-3

FUSION CARBONIFERA Y METALIFERA DE BELMEZ y ESPIL.—Sociedad especial minera.—El Consejo de Administración de la misma ha acordado convocar a junta general ordinaria de señores accionistas para el día 28 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, a las doce de la mañana, a fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el art. 67 del reglamento con relación al ejercicio de 1862. Los señores accionistas se servirán pasar a recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 64 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas. En las mismas habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 del reglamento. Lo que en conformidad con el art. 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los señores accionistas. Madrid 26 de Enero de 1863.—El Director Gerente en comision, Marcelino de Luna. 452

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENDURIA DE libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar, 2.ª edición, comprada en primer lugar en la lista oficial de obras de texto para las Reales Escuelas de comercio, industriales, institutos, de administración militar y para los exámenes de ingreso en las de Marina y de la Hacienda pública. Contiene aplicaciones a las contabilidades del Estado, de la grandeza, sociedades anónimas, banqueros y fabricantes. Se vende a 12 y 14 rs. en las librerías de Sánchez, Publicidad, Villaverde, Bailly-Baillière, Hernando, Lopez y Pompart. El autor, que vive en la calle de las Veneras, núm. 3, cuarto principal, lo remite por el correo, franco de porte, si se le envían 45 reales ó 32 sellos de cartas. 453-3

CRÉDITO MOBILIARIO BARCELONÉS.—LA JUNTA de Gobierno ha acordado que la general de accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el día 27 del próximo mes de Febrero, a las tres de la tarde, en el local de la casa que ocupa las oficinas de la Sociedad. Los señores accionistas poseedores de 20 acciones, a lo menos, que son los que tienen derecho de asistencia, según el artículo 36 de los estatutos, se servirán depositar sus acciones en la caja de este establecimiento por todo el día 12 del mismo, en cuyo acto se les proveerá de la correspondiente papeleta de entrada. Barcelona 22 de Enero de 1863.—Por el Crédito Mobiliario Barcelonés, su Administrador, Vicente Rcsell. 454

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns for location (Paris, Amsterdam, Francfort, Londres) and date (26 de Enero de 1863). Rows include 'Fondos Franceses', 'Españoles', 'Consolidados', 'Amberes', 'Amsterdam', 'Francfort', 'Londres'.

ESPECTACULOS.

Table with columns for theater name, location, and showtimes. Rows include 'Teatro Real', 'Teatro del Príncipe', 'Teatro de Variedades', 'Funcion 1.ª de abono', 'Teatro de la Zarzuela', 'Teatro de Novedades'.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA. San Juan Crisostomo, Obispo y Doctor. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Concepcion.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 26 de Enero de 1863.

Meteorological table with columns: HORAS, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6 AM, 9 AM, 12, 3, 6, 9 PM.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 26 de Enero a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro a 4º del mar, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for Madrid, Barcelona, Palma, Alicante, S. Fernando, Lisboa, Idem 25, Oporto, Bilbao, San Sebastián, Idem 25, Granada, Salam, Oviado, Búrgos, Alhacete, Zaragoza, Huesca.

A las ocho de la mañana. Marsella, Bayona, Brest.

Marsella... Norte. [Despejado]. De lava. Bayona... 3,2 Este. [Idem]. Gruesa. Brest... 772,4 8,2 S.S.O. Nubes. [Idem].

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. Líneas telegráficas de Francia.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 21 de Enero de 1863 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros a 4º del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for Dunquerque, París, Bayona, Lyon, Bruselas, Viena, Turin, Roma, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Stockolmo, Copenhagen, Greenwich, Leipzig.

Alcalda-Corregimiento de Madrid.

De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitros municipales, a la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.064 fanegas de trigo. 3.214 arrobas de harina de id. 8.537 arrobas de carbon. 93 vacas, que componen 40.266 libras de peso. 461 carneros, que hacen 10.540 id. id. 717 cerdos degollados, que hacen 24.208 id. id. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 46 1/4 a 53 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra. Carne de carnero, de 20 a 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 88 a 92 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 14 a 18 cuartos libra.

Tocino añejo, de 88 a 92 rs. arroba, y de 32 a 34 cuartos libra. Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra. Idem en canal, de 73 1/4 a 75 rs. arroba. Lomo, de 34 a 38 cuartos libra. Jamon, de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra. Vino de 36 a 46 rs. arroba, y de 14 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos. Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judías, de 23 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra. Cebada, de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 24 a 27 rs. fanega. Trigo, de 39 a 41 id. Idem vendido, de 1.308 fanegas. Quedan por vender, 755. Precio máximo, 52 1/2. Idem mínimo, 45. Idem medio, 50.06. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 26 de Enero de 1863 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 51-80 a plazo, 51-85 fin cor. vol.; 52-05 c. y 52 fin próx. ó a vol. Idem diferido, publicado, 46-60; a plazo, 46-60 fin cor. vol.; 46-85 fin próx. ó a vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35-20 d. Idem de segunda id., id., 48-40. Idem del personal, publicado, 22-25; no publicado, 23-45 p. a plazo, 23-45 c. fin próx. vol. Obligaciones municipales al portador de a 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 92-50. Acciones de carterías, emisión de 4.º de Abril de 1850, de a 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 101-50. Idem de a 2.000 rs., id., id., 101-50. Idem de 4.º de Junio de 1851, de a 2.000 rs., id., 99-50. Idem de 1.º de Agosto de 1852, de a 2.000 rs., id., 99-25. Idem de 3.º de Julio de 1856, de a 2.000 rs., id., 97.